

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE
Demandados: DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA Y OTROS
Radicación: 11001310504120220042800

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y EN SUBSIDIO, SOLICITUD DE NULIDAD.**

ALEJANDRA MURILLO CLAROS, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.144.076.582 de Cali, y portadora de la T.P 302.293 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, conforme al poder especial por él otorgado, quien es domiciliado y residente en la ciudad de Múnich - Alemania, teniendo en cuenta además que no ha sido vinculado mediante notificación al presente proceso, pero habiéndose enterado de su existencia, y observando en primer término que se reúnen los presupuestos normativos que permiten impugnar la decisión que admitió la demanda, respetuosamente interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DICHO AUTO ADMISORIO del 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, para que se revoque, para lo cual pido tener en cuenta los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Mi representado no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda en legal forma, ya que en el proceso de la referencia la parte actora no cumplió con las cargas que le imponen las normas procesales, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, respecto de los requisitos de la demanda; a saber, porque, el artículo 25 numeral 3 del C.P.T., establece que se deberá indicar el domicilio y dirección de las partes, y de desconocerse se manifestará esta situación bajo juramento al momento de presentación de la demanda. Él citado precepto en la parte pertinente reza:

"Artículo 25 FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

(...)3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (...)"

En efecto, la demandante no cumplió esa carga procesal, requisito formal de la demanda, únicamente dijo, sin ser cierto, que supuestamente los demandados, entre ellos mi representado, estuvieran "*(...) representados legalmente por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces*"; toda vez que(i) omitió expresar bajo juramento que ignoraba el lugar donde están los demandados; (ii) tampoco expresó bajo juramento que los

demandados estuvieran supuestamente representados por el citado abogado, hecho este que además es contrario a la verdad, ni indicó o acreditó que él supuestamente pueda representarlos legalmente o ser notificado en nombre de los mismos, pues no existe postulación que le hubieran hecho para que pudiera notificarse en nombre y representación de ellos, específicamente en el proceso que conoce su Despacho, ya que dicha persona no ha recibido mandato de ninguno de los demandados que le dé la potestad de notificarse en nombre suyo o de ser su representante ante usted, lo cual además se suma a la carencia de la declaración bajo juramento de ello, que por su puesto no puede hacerlo porque sería falso; (iii) igualmente, no expresó bajo juramento que ignorara el paradero, el domicilio y la dirección electrónica real de cada uno de los demandados, como lo ordena el citado artículo 25 del C.P.T.; (iv) tampoco indicó bajo juramento que la supuesta dirección electrónica, notificaciones@gha.com.co, que además le pertenece exclusivamente a un tercero, como ya se dijo, no es de ninguno de los demandados, ni estos tienen acceso a ese correo electrónico ni el titular de esa cuenta tiene la facultad de representarlos; (v) ni dijo bajo juramento la razón por la cual supuestamente conoce que los demandados, como amañadamente lo sostiene, podrían ser notificados por conducto de dicho correo electrónico o de su titular, el cual, repito, le pertenece a ese tercero; y (vi) igualmente omitió la declaración bajo juramento del supuesto hecho, que por supuesto no es cierto, según el cual sostiene, reitero, contrariando la verdad, que el mencionado abogado (Herrera), supuestamente, ejerce la facultad o tiene el papel de "representante legal" de los demandados.

2. Además, la demanda no cumple las formalidades que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que es aplicable, en cuanto introdujo la modificación respectiva al C.P.T. y al C.G.P. sobre los requisitos de la demanda y específicamente cuando se va a hacer o se pretende hacer la notificación a través de medios electrónicos, estableciendo para tal caso que el interesado no solo deberá indicar un email para tal fin, sino que también debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el correo o correos que indica en su demanda efectivamente le pertenecen a la(s) persona(s) que pretende notificar por esa vía, y tiene la carga de aportar las pruebas que acrediten que es cierta tal afirmación, de manera que el Despacho pueda verificar si está demostrada la veracidad y el origen de la información, según la cual la cuenta de correo electrónico que se ha señalado, ciertamente le pertenece al demandado. Esto garantiza el derecho fundamental de defensa de la parte pasiva; y además constituye una ritualidad propia del debido proceso, para poder cumplir la diligencia de notificación, requerida para trabar la litis, como quiera que si no se cumple esa formalidad se estaría dando por válida una notificación a unas personas que no tienen ni la menor idea y que a través de un correo que no es suyo, se pretende notificarlas para vincularlas a la litis. El artículo 8 mencionado reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Subrayado y negrilla ajenas al texto original).

Igualmente, ese requisito, debe cumplirse con mayor rigor, considerando que la demandante pretende hacer una notificación personal por conducto de un correo electrónico que le pertenece al tercero mencionado atrás, como ocurre en este caso, ya que la dirección que reportó no corresponde ni es de ninguno de los demandados, y, adicionalmente porque afirma en su libelo, que ese tercero supuestamente tiene la capacidad y facultad de representarlos legalmente, lo cual no es cierto, y en la hipótesis de que esa fuera la situación la parte actora tiene una carga procesal que acá no cumplió, cual es la de acreditar esa supuesta atribución, aparejando las pruebas pertinentes de que dicho tercero es el representante (o representante legal) de aquellos, cosa que no es cierta, toda vez que las personas naturales se presumen capaces y obran por sí mismas, al punto que si no se aporta la prueba de que tienen un apoderado general con facultad para representarlos judicialmente y notificarse en su nombre, por ejemplo del auto admisorio, es imperioso que la notificación se le haga directamente a esa(s) persona(s) física demandada(s), so pena de que se tenga por no surtida la que se realice a un tercero o extraño, valiéndose de la afirmación peregrina de que tal tercero es supuestamente representante legal suyo, sin serlo en realidad.

3. Aparte, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, también estatuye que en el caso de no tener acreditado, y por ende tampoco la certeza, que la(s) dirección(es) electrónica(s) a utilizar le pertenece en realidad al demandado, lo mismo que si se pretermite el juramento del que trata el artículo 25 del C.P.T., se deberá efectuar el emplazamiento de los demandados a través de la remisión de una comunicación al registro nacional de personas emplazadas, que administra el consejo superior de la judicatura - TYBA; formalidad esta última que tampoco se cumplió en el caso de marras, como se aprecia en la consulta a esa plataforma, conforme a la imagen que se toma de la misma y se reproduce a continuación:

https://procesojudicialramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx?opcion=emplazados

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: BOGOTA 11 Ciudad Proceso: BOGOTA, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL Código Proceso: 11001310504121220042800

No soy un robot

Consultar Limpiar

4. El juzgado mediante Auto del 16 de noviembre de 2021, manifestó la omisión del apoderado de la demandante en cuanto la acreditación de que la dirección electrónica suministrada si correspondiente a las personas a notificar, así como la declaración de como obtuvo dicho correo y la documentación que lo soporte, sin embargo, de las anotaciones registradas página de consulta de la Rama Judicial, no se evidencia que este haya cumplido con lo exigido, y no podría cumplirlo porque si lo hiciera estaría contrariando la verdad, por lo tanto, no subsanó ese requisito, siendo esto un requisito de la demanda.
5. Se informa al Despacho que el señor Luis Eduardo Segura Ovalle, nunca ha tenido individual ni en conjunto con los otros demandados la cuenta de correo electrónico que se informó, violando los requisitos formales que debe reunir la demanda, por cuanto se omitió informar bajo juramento los correos electrónicos que realmente le pertenece a ellos y que son la vía única de hacer la notificación personal de la admisión de la demanda, y en su lugar, trasgrediendo la regulación respectiva se indicó, omitiendo hacerlo bajo la gravedad del juramento, un correo electrónico (notificaciones@gha.com.co) que verdaderamente no le pertenece a ninguno de ellos, al cual tampoco tienen acceso, ni su titular, quien es un tercero, está facultado para representarlos o para recibir notificaciones como en este caso del auto admisorio de la demanda. Mi poderdante tiene un correo electrónico personal, a través del cual si se le hubiera podido notificar siempre y cuando la demandante hubiera cumplido con las formalidades que exige la Ley para presentar la demanda en forma.
6. Igualmente, informo al Despacho que la actora en otros trámites judiciales ha dejado constancia expresa de que conoce algunas de las direcciones físicas del paradero o domicilio, por lo menos, de algunos de los demandados, con quienes además tiene parentesco de consanguinidad, pues es prima hermana de varios de ellos, excompañera permanente del causante señor Luis Antonio Ovalle Ortega (Q.E.P.D.), y porque ha interactuado históricamente con los mismos; adicionalmente, debido a que ha promovido en su contra otros procesos, entre ellos, el ejecutivo que inició en el 2022, como lo acredito con la copia de la demanda que se adjunta, en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00, en cuyo contenido expresamente informó como dirección física de notificación de los demandados, la calle 173 No 49 B -39, Bogotá D.C., que corresponde al inmueble en el que tiempo prolongado fue el lugar de la vivienda familiar y aún sigue siéndolo, donde habitan algunos de los demandados; situación que demuestra a todas luces el conocimiento absoluto de la ubicación de ellos, pudiendo agotar una correcta notificación del auto admisorio del asunto de manera física y cumpliendo con las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP.
7. De otro lado, sin perjuicio de los efectos del incumplimiento de las formalidades que debe reunir la demanda para poder ser admitida, y que en este caso no están satisfechos, se destaca que legalmente se contempla la posibilidad de que no fuera posible hacer la notificación personal de los demandados, y ante esa eventualidad, por ejemplo, si la demandante no conociera las

direcciones electrónicas para hacer la notificación personal a ellos, debió de manera leal informarlo así al Despacho; y no pretender hacer creer que hay un tercero que los representa y que está facultado para recibir notificaciones en su lugar, o que la dirección electrónica que le pertenece a ese tercero es la indicada para notificarlos a través de ella, porque, repito, ni él, que es una persona diferente a los integrantes de la parte pasiva, está revestido de facultades para representarlos y menos para recibir notificaciones en su nombre, ni pueden pretender que al diligencia se surta a través del correo electrónico que le pertenece exclusivamente a él, notificaciones@gha.com.co; porque en ese supuesto, del hipotético y supuesto desconocimiento, el Juzgado, habría tenido como base los presupuesto normativos para proceder a ordenar el emplazamiento ya fuera por medio de publicación respectiva y remitiendo un oficio al Registro Nacional De Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura - TYBA, conforme al precepto del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

8. Por el defecto de la demanda, el Despacho inducido en el error por la demandante, estimó como cumplidos los requisitos para notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, pero la actora omitió informar bajo juramento que la dirección electrónica que estaba suministrando era la de ellos, pese a que esto no es cierto, que el tercero que señaló como supuesto representante "legal" de ellos, sin que esto tampoco sea cierto, y siendo él el titular del correo electrónico, creyó que se cumplió cabalmente el requisito de la demandada consagrado en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T., siendo que esto no era correcto, por ende, repito, inducido al error con la maniobra de la demandante, dispuso que se remitiera el oficio respectivo al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura - TYBA. No obstante, tal comunicación no se llevó a cabo, como se indicó en el numeral 3 de este recurso; lo cual comporta una irregularidad o vicio de nulidad insaneable, por la indebida notificación del auto admisorio.
9. Informo al Despacho que mi representado tiene la siguiente cuenta de correo electrónico, Luis Eduardo Segura Ovalle, luiseseadura@gmail.com
10. Está claro que la demanda no llena los requisitos que se establecen legalmente y que permitan su admisión, pues no se ha notificado a las partes directamente, ni se indica como notificarlas, ni se da la dirección electrónica correcta para hacer la notificación personal; a lo cual se suma que se da el nombre de una persona, un tercero como si fuera representante de los demandados, sin tener esa calidad, lo cual trasgrede el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., que reza:

"Artículo 25 FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

(...)2. El nombre de las partes y el de su **representante**, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (...)" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

11. Adicionalmente, la demanda tampoco cumple el requisito consagrado en el numeral 3 del citado artículo 25 del C.P.T., por cuanto se omitió expresamente indicar cual es la dirección a la cual se le puede hacer la notificación a los demandados y en su lugar faltando a la verdad se indicó una cuenta electrónica de un tercero, al cual por su puesto no tiene acceso los demandados, ni este último es representa o apoderado de ellos que tenga facultad para notificarse de la decisión de admisión de la demanda que nos ocupa, conforme al tenor literal de la Ley, así:

"Artículo 25 FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

(...)3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (...)"

12. La demanda tampoco cumple los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T., por cuanto las pretensiones no fueron expuestas claramente, ni mucho menos fueron precisas y separadas, pues en estas se vieron inmersas varias solicitudes, y tampoco hay un fundamento fáctico que se relacione con cada una de ellos, lo cual las torna oscuras o faltas de claridad, violando así lo dispuesto por la citada norma, a saber:

"Artículo 25 FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

(...) 6. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se **formularán por separado**. (...)" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

13. La Demanda no cumple con los requisitos establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., pues en varios de los hechos, entre los cuales se destacan el 1 y 2; el 7 y 8; los del 10 al 13; el 15 y 16; el 18; el 23; el 37; y los hechos 56 y 57, se observa que no se hizo la separación debida entre los mismos, conteniendo más de una afirmación en cada uno, contrariando nuevamente el ordenamiento jurídico, como es en este caso el que transcribo a continuación:

"Artículo 25 FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

(...)7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **clasificados y enumerados**. (...)" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

14. En línea con lo anterior, los numerales del acápite de los hechos desde el 48 al 55; y el 58 NO SON HECHOS, si no que obedecen a afirmaciones subjetivas de la parte actora, contrariando nuevamente las formalidades exigidas en el artículo 25 del C.P.T., como ampliamente se ha expuesto.

Con todo lo anteriormente expuesto es suficiente para afirmar que, (i) la parte demandante omitió de una manera indebida en contra de la parte pasiva, las direcciones de notificación de algunos de los demandados, pese haberla declarado en el proceso ejecutivo que cursa actualmente en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 110014003039-2022-01058-00; (ii) el apoderado judicial de la señora Luz Stella Bermúdez realizó afirmaciones contrarias a la verdad porque señaló, supuestamente para cumplir el requisito de notificación personal, una dirección electrónica que no corresponde, y señaló la supuesta existencia de un representante que tampoco tiene esa calidad, y con esto violó los numerales 2 y 3 del artículo 25 del C.P.T., que consagra los requisitos que debe tener la demanda; (iii) Con las actuaciones surtidas hasta el momento, este Despacho no ha ejercido la facultad de velar por los derechos de las partes, pues no solo autorizó sino que realizó la notificación de los demandados a un correo electrónico que NO fue indicado bajo la gravedad del juramento por cuanto no es de ninguno de ellos y menos una cuenta conjunta y colectiva, y es más reconoce que es de un tercero, pero ese tampoco tiene la facultad de representar legalmente a mí poderdante ni a los demandados, entre las normas violadas el artículo 29 de la constitución, el Derecho al Debido Proceso y Derecho fundamental de Defensa, también viola las normas contenidas en Código Civil respecto de las normas que consagran los derechos de la persona, así como las del Código de Comercio, Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y S.S. en cuanto a la representación, formalidades de la demanda y notificación personal, y demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo; y (iv) en este asunto se incumplió con las reglas expuestas por nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en lo que corresponde a la forma y requisitos de la demanda, pues se decidió admitir la misma aún con tantas irregularidades en el relato de supuestos hechos que en realidad son afirmaciones, así como la acumulación de más de uno, sin estar individualizados, así como la indebida formulación de las pretensiones.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR EL RECURSO

En atención a que mi representado solo hasta el momento se va a notificar por conducto mío del Auto Admisorio de la Demanda, y que además la notificación que se pretendió hacer a través de una dirección de un tercero que no ha sido su representante y a la cual tampoco tiene ningún acceso, no tiene ninguna validez, siendo solo hasta este momento que mi representado se notifica por conducto mío, solicito principalmente que se me reconozca personería y se tenga al señor Luis Eduardo Segura Ovalle, notificado por conducta concluyente en el presente asunto. Sobre el particular, el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía en asuntos laborales, dispone el concepto de la notificación por Conducta Concluyente, estableciendo que cuando una parte manifieste conocer del proceso, y ya se haya emitido auto admisorio de la demandante, solo se tendrá

por notificado el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado designado para su representación, tal como sucede en el caso de marras, norma que transcribo a continuación:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, elevo las siguientes

III. PETICIONES:

PRINCIPALES:

1. Que se REVOQUE el auto admisorio y en su lugar se rechace la demanda, al no haber cumplido con las reglas fijadas por el artículo 25 del C.P.T., y no haber sido subsanada en debida forma.
2. Tener por NO notificado a mi poderdante Luis Eduardo Segura, del auto admisorio de la demanda de fecha 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, sino solo hasta la fecha que se profiera auto, bajo la modalidad de conducta concluyente.
3. Tener como dirección de notificaciones judiciales de mi poderdante, únicamente para este asunto, las direcciones electrónicas, alejandra.murillo.claros@gmail.com y murillo.abogada@gmail.com.
4. Ordenar a la demandante que cumpla con la obligación contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la afirmación bajo juramento de la obtención del medio electrónico a notificar y las pruebas que soporten tal manifestación.

SUBSIDIARIAS

1. En caso de no acceder al rechazo de la demanda, solicito

subsidiariamente se REVOQUE el auto admisorio y en su lugar se inadmita la misma al no haber cumplido con las reglas fijadas por el artículo 25 del C.P.T.

2. Ordenar a la demandante que cumpla con la obligación contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la afirmación bajo juramento de la obtención del medio electrónico a notificar y las pruebas que soporten tal manifestación.

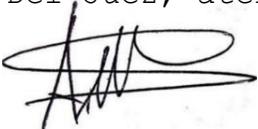
IV. ANEXOS

1. Copia de la Demanda Ejecutiva del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicado 110014003039-2022-01058-00.
2. Poder para actuar
3. Correo electrónico al través del cual se otorga el poder a la suscrita.
4. Cédula y Tarjeta Profesional de la suscrita.
5. Copia Pasaporte de mi representado.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representado en la Carrera 85e # 42-50 Of: 103D de la ciudad de Cali y en los correos electrónicos alejandra.murillo.claros@gmail.com - murilloc.abogada@gmail.com y luisese segura@gmail.com.

Del Juez, atentamente



ALEJANDRA MURILLO CLAROS

C.C: 1.144.076.582 de Cali.

T.P. 302.293 del C. S. de la Judicatura

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ REPARTO

E.S.D.

EJECUTIVO SINGULAR

PARTES

DEMANDANTE

LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C. No 51.659.232 de Bogotá con correo electrónico Luz-s1962@hotmail.com con WhatsApp 3212313914.

DEMANDADOS : DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, C.C.No 51.614.344 Bogotá DELFINA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.369.628, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.772.526 Bogota, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA C.C.No 19.487.231, MARLEN OVALLE CARRANZA, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, Y DE LOS NIETOS: LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE, todos en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, representados legalmente por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces**

JORGE ANDRES RINCON RODRIGUEZ en mi calidad de apoderado judiciales la señora LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; identificada con la C.C.No 51.659.232 de Bogotá en forma respetuosa y actuando de conformidad con el poder presento DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR **en contra de** DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C.No 51.614.344 Bogotá DELFINA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.369.628, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA, LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.772.526, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA C.C.No 19.395.114, MARLEN OVALLE CARRANZA, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, y de los nietos: LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE todos en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, representados legalmente por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces**

HECHOS

1. Mi poderdante inicio contrato de trabajo de carácter laboral con el Señor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, con fecha 1 de enero del año 1983, tal como consta en la copia simple que anexo con radicación 21 de enero del año 1983 ante el antiguo I.S.S. en la que se establece su vinculación laboral; como secretaria del comerciante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD.
2. Mi poderdante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; realizó conciliación de carácter laboral con LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, con fecha 24 de agosto del año 2006; por falta de pago de las prestaciones sociales ante el Inspector 18 de Trabajo Doctor NÉSTOR YESID IBÁÑEZ PEREZ porque el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA; carecía de recursos en dinero en efectivo, para cancelar las acreencias laborales; para la época de la conciliación realizada ante el Ministerio de Protección Social .
3. Mi poderdante, con el fin de llegar a un acuerdo y por la continuidad de relación laboral; como consecuencia de la iliquidez presentada por el comerciante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA Y propietario en el año 2006; del Hotel el CASTILLO; permitió que la demandante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE, sobrina del hoy causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA; continuara ejerciendo el cargo, pero esta vez tuvo que realizar labores de enfermera, porque no tenía quien cuidara al adulto mayor LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, por ausencia de su esposa; 9 años mayor que él y por desatención de los hijos del adulto MAYOR LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA.
4. Con el fin de garantizar las deudas de carácter laboral giro, firmo y acepto una letra de cambio por valor de \$85.668.478.
5. También dejo una carta de autorización firma ante el Notario 12 del Círculo de Bogotá en la cual manifestaba que la letra de cambio podía ser llenada por parte de mi poderdante en referencia a la fecha; para hacerla efectiva.
6. LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA, falleció con fecha 28 de septiembre del año 2018, sin que hubiese cancelado la letra de cambio entregada como medio de pago de las acreencias laborales en favor de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE.
7. El causante dejo 3 bienes inmuebles que hoy hacen parte de la sucesión del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD.c
8. Los hijos y nietos del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA iniciaron proceso de sucesión que curso bajo el radicado numero 11001311001120190013900, ante el JUEZ 11 de Familia del Circuito de Bogotá, quien; impartió aprobación y adjudico a los demandados los 3 bienes inmuebles que estaban en cabeza del causante; pero hasta la fecha no han realizado; el registro de la Partición y Adjudicación en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro y zona norte sin que mi poderdante , conociera de la sucesión y por la cual no pudo ejercer

ante el Juez 11 de Familia del Circuito de Bogotá, el pasivo sucesoral que hoy está en cabeza de los demandados; de los 3 bienes inmuebles que por disposición legal; los hijos y los nietos fueron reconocidos como herederos ante el juez 11 de familia del circuito de Bogotá dentro del proceso de sucesión intestada No11001311001120190013900.

9. El trabajo de partición y adjudicación de los bienes inmuebles se anexa ala presente acción para que pueda servir como medio de prueba de la decisión que su Despacho deba tomar con base en la presentación de la acción Ejecutivo Singular contenida en la letra de cambio que se anexa.
10. LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE, carece de información sobre los correos electrónicos de los demandados, manifestación hecha bajo la gravedad de juramento razón por la cual solicito a su Despacho tener a su apoderado, quien manifestó que la firma de abogados HERRERA abogados; es quien representa jurídicamente a la familia Ovalle CARRANZA, al hijo extramatrimonial, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, y a los nietos: LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE, quienes fueron reconocidos como herederos del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD. Razón por la cual se le envió al apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA al correo electrónico la demanda presentada ante su Despacho y de la cual se anexa pantallazo de la radicación del ejecutivo singular de conformidad a lo establecido en la ley.
11. El correo el electrónico al cual fue enviada la demanda ejecutiva singular, corresponde al mismo correo electrónico que hace parte de la apelación enviado al suscrito del auto de apertura de la sucesión que está cursando ante el Juez 7 de Familia de Bogotá, radicada bajo el numero sucesión TESTADA No 2022-00162 por haber dejado un testamento en favor de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE y del cual existen serias dudas sobre la forma en que **fue revocado** éste testamento en favor de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE, teniendo en cuenta que el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA; era adulto mayor, y no podía entender y firmar la revocatoria, por encontrarse con demencia senil el cual se anexa para dar certeza de lo afirmado ante su Despacho.
12. En nombre de mi poderdante establezco las anteriores afirmaciones ya que debido a la revocatoria del testamento se quedó sin el 25% de los bienes inmuebles del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD. Sin el pago de sus acreencias laborales de los últimos 10 años; anteriores a la firma del acuerdo ante el Inspector 18 de Trabajo de Bogotá y con una letra de cambio que no se ha podido cobrar a los causahabientes por que no se encuentra registrado el Trabajo de Partición y Adjudicación aprobado por parte del Juez 11 de Familia del Circuito de Bogotá, razón por la cual se hace necesaria la intervención de su Despacho para que mi poderdante no sea vulnerada en sus derechos como trabajadora y de la cual se encuentra la letra de cambio materia de esta acción ejecutiva singular.
13. La obligación contenida en la letra de cambio es clara expresa y exigible, y tiene como base y antecedentes de su creación, la conciliación laboral firmada ante el Inspector 18 de Ministerio del Trabajo y Seguridad social , la afiliación por más de 35 años que el causante afilio y cancelo las obligaciones al sistema de Seguridad social de LUZ STELLA BERMÚDEZ

OVALLE y los contratos laborales firmados y renovados, que hacen parte de las pruebas y antecedentes de la creación aceptación y firma de las obligaciones contenidas en el titulo valor que se anexa, como prueba de la presente acción ejecutiva singular; razón por la cual se acude ante su Despacho con el fin de obtener las siguientes:

PRETENSIONES

1. Solicito, Señor Juez, **librar mandamiento de pago** en contra DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C.No 51.614.344 Bogotá DELFINA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.369.628 , LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.772.526, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA C.C.No 19.487.231, MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, MARLEN OVALLE CARRANZA, LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, representados legalmente por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces**

y en favor de mi poderdante LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$85.668.478), con base en el titulo valor letra de cambio que presta merito ejecutivo.
2. Los interese de mora desde el momento que se hizo exigible la obligación; contenida en el titulo valor; y hasta el momento de hacerse efectiva las pretensiones.
3. Condenar en agencias en derecho y costas procesales a los demandados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO TITULO ÚNICO CAPÍTULO ÚNICO EXPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 422.- Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documento que provengan del dueño o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez tribunal de cualquier jurisdicción, o de

otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía , aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso....

En este orden de ideas mi poderdante está legitimada para iniciar el proceso de ejecutivo ante su Despacho con el fin de obtener que los herederos respondan con los bienes adjudicados en el proceso de sucesión por ser pasivo sucesoral que se encuentra establecido en el titulo valor letra de cambio anexo como medio de prueba de la obligación contenida en la letra de cambio.

Artículo 621 , 671 al 696 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, procedimiento reglado conforme lo establece la SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO CAPÍTULO 1 artículo 422

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en SUPERIOR A NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000).

PRUEBAS

En forma respetuosa solicito a su Despacho tener como pruebas y decretar las que puedan servir para la decisión que deba adoptar las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Me permito aducir como pruebas la LETRA DE CAMBIO, BASE DE LA presente acción ejecutiva
2. Conciliación realizada con fecha 24 de agosto del año 2006 ante el Inspector 18 de Trabajo de Bogotá; que corresponde la emisión del título valor letra de cambio; porque emana del deudor de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.
3. Afiliación del antiguo I.S.S.
4. Relación de semanas cotizadas por el causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD

5. Poder de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE otorgado por LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD.
6. Revocatoria de poder firmado por DOLLY ESPERANZA OVALLE ORTEGA.
7. Constancia de Testamento otorgado por el causante en favor de LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE
8. Informe ante el Juez 7 de familia de Bogotá en el cual anexan sucesión y revocatoria de poder. Revocatoria de testamento que mi poderdante carecía de esta información, razón por la cual desconocía del proceso de sucesión iniciado por los herederos ANTE EL Juez 11 de Familia del Circuito de Bogotá radicado bajo el número 11001311001120190013900.

NOTIFICACIONES

LOS DEMANDADOS DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, identificada con la C.C.No 51.614.344 Bogotá DELFINA OVALLE CARRANZA, LUIS ANTONIO OVALLE CARRANZA, CLARA ALICIA OVALLE CARRANZA LUZ NÉLIDA OVALLE CARRANZA C.C.No 41.772.526, DEMETRIO ARTURO OVALLE CARRANZA C.C.No 19.487.231 , MARLEN OVALLE CARRANZA MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNÁNDEZ, y de los nietos del causante LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA Q.E.PD; y a los nietos LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, ANA MILENA SEGURA OVALLE, todos en calidad de herederos del causante del LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA QEPD, representados legalmente por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces

DIRECCIÓN de notificación de DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA

**Dirección de notificación demandados calle propiedad del causante
LUIS ANTONIO OVALLE ORTEGA 173 No 49 B -39 Bogotá**

Dirección de notificación el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C.No 19.395.114 y Tarjeta profesional No 39.116 del C.S.J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co o por quien haga sus veces

Apoderado carrera 11ª NUMERO 94ª-56 OFICINA 402 TEL 601 7 436592
Bogotá

Bajo la gravedad de juramento manifiesto en nombre de mi poderdante que desconozco los correos electrónicos de los demandados, razón por la cual

se notifica al apoderado de la firma abogados asociados de conformidad a lo manifestado y que fue enviado documentos presentados ante el Juez 7 de familia de Bogotá en el cual manifiesta que es el apoderado de los demandados.

DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
DE calle 113 Número 55-85 apartamento 301 de Bogotá

DEMANDANTE en la carrera 10 número 22-65 apartamento 801 Bogotá con correo electrónico Luz-s1962@hotmail.com con WhatsApp 3212313914.

Al suscrito apoderado en la carrera 10 número 22-65 oficina 1001 Bogotá correo electrónico jorge.459@hotmail.com WhatsApp 319 203 3976 314 234 9142

Del Señor

Juez

JORGE ANDRES RINCON RODRIGUEZ

C.C. No 19.388.403 Bogotá

T.P. No 111788 del C.S.J. carrera 10 numero 22-65 oficina 1001 Bogotá correo electrónico jorge.459@hotmail.com cel 319 203 39 76 314 2349142

Señor,
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**
DEMANDADOS: **DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA, LUIS EDUARDO**
SEGURA OVALLE y OTROS
RADICADO: **11001310504120220042800**

LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE, mayor de edad, identificado con Pasaporte No. CH1H6KZL5, domiciliado y residente en la ciudad de Múnich - Alemania, con dirección de correo electrónico luisesequera@gmail.com, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **1.144.076.582** y Tarjeta Profesional Número **302.293** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y ejecute todas las gestiones correspondientes al **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por la señora **LUZ STELLA BERMÚDEZ OVALLE**.

Para el pleno cumplimiento de las funciones, la Doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS** queda facultada para notificarse de las providencias que dicte su despacho, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar **TODAS** las actuaciones necesarias e indispensables para el cumplimiento del mandato que se confieren y los fines de este poder, así como para que ejerza las contempladas en el Artículo 77 del CGP. Para todos los efectos, la Doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS** recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas, alejandra.murillo.claros@gmail.com y/o murilloc.abogada@gmail.com

Sírvase señor Juez, conferirle personería en los términos indicados anteriormente,

Del señor juez, Cordialmente,



LUIS EDUARDO SEGURA OVALLE
Pasaporte No. CH1H6KZL5
luisesequera@gmail.com

Acepto,



ALEJANDRA MURILLO CLAROS
C.C: 1.144.076.582 de Cali
T.P: 302.293 del C. S. de la Judicatura.
alejandra.murillo.claros@gmail.com
murilloc.abogada@gmail.com



Alejandra Murillo <alejandra.murillo.claros@gmail.com>

PODER ESPECIAL PROCESO ORD. LABORAL RAD: 2022-428

Luis Segura <luissegura@gmail.com>

16 de enero de 2024, 11:02 a.m.

Para: alejandra.murillo.claros@gmail.com, murilloc.abogada@gmail.com

Buenas tardes,

Remito Poder Especial para ejercer la representación judicial en el proceso de la referencia.

Cordialmente,
Luis Eduardo Segura Ovalle

 **Poder_Luis_Segura.pdf**
422K



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ALEJANDRA

APELLIDOS:

MURILLO CLAROS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

LIBRE CALI

FECHA DE GRADO

15/11/2017

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

CEDULA

1144076582

FECHA DE EXPEDICION

25/01/2018

TARJETA N°

302293

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.076.582**

MURILLO CLAROS

APELLIDOS

ALEJANDRA

NOMBRES

Alejandra Murillo C

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1994**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

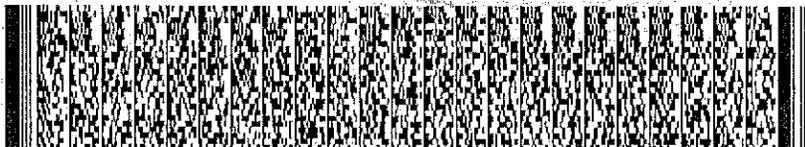
F

SEXO

15-ENE-2013 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00436949-F-1144076582-20130527

0033167513A 1

39472714

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

